



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 8238**

**AUTOS: “MENDEZ, DIEGO MIGUEL c/ PROVINCIA ART S.A.  
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 43.381/2022)**

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.-

**VISTOS:**

Estos autos en los cuales **DIEGO MIGUEL MENDEZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 24/10/2022– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 13 de diciembre de 2021.**

Manifiesta el Sr. MENDEZ laborar para la firma LIMPIEZA SANEAAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L., ostentando la categoría de *Oficial* y percibiendo una remuneración mensual de \$75.000.

Describe que el día **13/12/2021**, en momentos en los que realizaba sus tareas habituales, mientras manipulaba contenedores de basura de gran envergadura, no advirtió un desnivel



en la superficie, lo que provocó que trastabillara y sufriera una fuerte torcedura en su tobillo izquierdo, experimentando un dolor de gran intensidad.

Sostiene que, tras poner el hecho en conocimiento de su empleador, éste realizó la denuncia pertinente ante la aseguradora demandada, la cual aceptó el siniestro y brindó las prestaciones iniciales, recibiendo el diagnóstico de **esguince de tobillo izquierdo con posible lesión ligamentaria**.

Denuncia que, tras un tratamiento que incluyó reposo, analgésicos y aproximadamente veinte sesiones de rehabilitación kinesiológica, la ART le otorgó el alta médica sin incapacidad de manera prematura y desaprensiva, a pesar de que continuaba con dolor e impotencia funcional.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 30% de la T.O., que atribuye en un 20% por secuelas físicas (esguince de tobillo izquierdo con lesión ligamentaria) y un 10% por daño psicológico.

**PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** se presentó a fs. 111/128 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisible, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 147 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 24/10/2022.

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 05/12/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 13/12/2021. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.



Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1º Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8º CIDH)".





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decidido.

**2º) Que, como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada, la perito designada –Dra. GLORIA VILMA CORDARY– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física del 5%** por ***Limitación funcional de tobillo izquierdo***, a la que **aplica el cálculo de la capacidad restante** por una incapacidad preexistente en el actor (EXPTÉ SRT N° I-L-00294/15 DICTAMEN MÉDICO 07/04/2015 11.00%) y finalmente mensura en un **4,45% de la T.O.** (5% s/ 89% / 100).**

Asimismo, al porcentaje de incapacidad física del **4,45%**, adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (10%) (10% s/ 4,45%) = 0,44% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) (42 años a la fecha del accidente) = 1%. Arribando a una incapacidad física total del 5,89% de la T.O.*

En relación a la **esfera psíquica** del accionante, la perito señaló que **no se detectaron alteraciones psicopatológicas** producto del siniestro de autos.



La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 42/43 del expediente digital, lo que se tuvo presente para ser considerada en el momento procesal oportuno.

De esta manera, la especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisación y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, "Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido"; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial"; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, "C., R. P. y otra", LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, "Rumbos Promotora





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Proetta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de la experta designada en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por la demandada a la hora de impugnar el informe pericial, la perito fundó



sus conclusiones en un estudio de imagen objetivo, como lo es una Resonancia Magnética Nuclear (RMN), la cual objetiva "*signos de tenosinovitis de los tendones peroneos... y tendón del músculo tibial posterior*". La existencia de esta alteración anatómica (tenosinovitis) es un dato fáctico que desvirtúa la generalización teórica de la demandada sobre los tiempos de curación.

Por otra parte, el hecho de que la experta transcriba el informe de la RMN sin anexar las imágenes, no invalida el dictamen. La perito, en su carácter de auxiliar de la justicia y actuando bajo las responsabilidades de su cargo, transcribe hallazgos cuya veracidad se presume y la demandada, teniendo la carga de la prueba para desvirtuar a la perito, no aportó un estudio médico contradictorio de fecha reciente que demuestre la inexistencia de dicha patología (tenosinovitis). A su vez, la crítica referida a la supuesta falta de incidencia de los ligamentos en la movilidad debe ser desestimada por constituir una simplificación fisiológica improcedente, la limitación funcional, objetivada goniométricamente por la experta, encuentra su causa eficiente en el cuadro inflamatorio crónico y el dolor residual, factores que mecánicamente restringen el arco de movimiento.

No obstante, sin perjuicio de la metodología adoptada por la experta, quien efectuó el cálculo sobre la capacidad restante considerando una preexistencia del 11% –conforme se desprende de lo informado en el expediente administrativo de la SRT– (ver apartado *Preexistencias*, en folios 61/63), advierto la existencia de los autos caratulados “**MENDEZ, DIEGO MIGUEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**” (**Expte. N° 3661/2020**), que tramitaron ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 59.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

En dicha causa, **las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio** por un infortunio acaecido el 24/10/2017, **respecto al cual se determinó que el actor posee una incapacidad del orden del 30,21% de la T.O.**

Así las cosas y atento lo esgrimido precedentemente, habiendo el Sr. MENDEZ sufrido diferentes sucesos dañosos, los cuales acaecieron en fecha:

\* 10/02/2014 (Nro. Expte: 10I-L-00294/15) = **11%**

\* 24/10/2017 (Expte. N° 3661/2020) = **30,21%**

\* 13/12/2021 (Expte. N° 43381/2022) = **5%** –sobre el que versa la presente causa–, **corresponde hacer uso de la fórmula de la capacidad restante**. Ello, atento que el déficit de aptitud laboral sólo puede fijarse adecuadamente teniendo en cuenta que, luego de los primeros hechos dañosos (de fechas 10/02/2014 y 24/10/2017), **el Sr. MENDEZ sufrió una disminución definitiva de su capacidad laborativa en un 41,21% (11% + 30,21%), restándole una capacidad del 58,79% de la T.O.**

En consecuencia, tomando lo que surge de la pericia médica antes referida, donde la experta determinó que **el recurrente posee una incapacidad física del 5% de la T.O.** (Limitación funcional de tobillo izquierdo) por el hecho acontecido en diciembre de 2021, **corresponde readecuarlo conforme la capacidad restante calculada precedentemente, lo que arroja una incapacidad final por el objeto de la presente causa de un 2,93% (5% x 58,79% /100).**

En atención al nuevo porcentaje de **incapacidad física determinado del 2,93% de la T.O.**, corresponde recalcular los factores de ponderación consignados en la pericia.



En este marco, advierto que el perito incurrió en error al calcular el factor de ponderación correspondiente a la *Edad*, por lo que, a continuación procedo a readecuar en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (10%)* ( $10\% \text{ s/ } 2,93\% = 0,29\%$ ) - *No Amerita Recalificación (0%)* - *Edad: (31 y más años) (42 años a la fecha del accidente) (1%)* ( $1\% \text{ s/ } 2,93\% = 0,02\%$ ). **Total factores de ponderación: 0,31%. Lo que hace una incapacidad física total del 3,24% de la T.O.**

En virtud de lo expuesto, y considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias– tendré por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

En consecuencia, desestimaré la impugnación formulada por la accionada, dado que la misma se exhibe como una mera discrepancia subjetiva con los criterios de la profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que la perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. MENDEZ presenta una incapacidad física del 3,24% de la T.O. (2,93% (CR) por secuelas físicas + 0,31% por factores de ponderación) por el accidente acontecido en diciembre de 2021. Así lo decido.**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

**3º)** Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA –que se incorpora en este acto– para el período considerado desde diciembre de 2020 a noviembre de 2021:





Apellido y Nombre: MENDEZ DIEGO MIGUEL  
 CUIL: 20-27454046-0  
 Empleador: LIMPIEZA SANTEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L.  
 CUIT: 33-70739916-9

[Cerrar Sesión](#)

Jueves, 4 de diciembre de 2025 - 12:32:41

### RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 12/2020 AL 11/2021

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social			Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	Obra social de destino	
12/2020 i	(*) 65.829,88	9.512,42	5.798,55	1.678,66	1.678,66	OS PERS. MOSAISTA (1127)	PAGO
01/2021 i	43.750,88	6.322,01	0,00	1.115,65	1.115,65	OS PERS. MOSAISTA (1127)	PAGO
02/2021 i	43.750,88	6.322,01	0,00	1.115,65	1.115,65	OS PERS. MOSAISTA (1127)	PAGO
03/2021 i	55.917,93	6.856,80	0,00	1.210,02	0,00	-	PAGO PARCIAL
04/2021 i	55.917,93	6.856,80	0,00	1.210,02	0,00	-	PAGO PARCIAL
05/2021 i	55.917,93	6.856,80	0,00	1.210,02	0,00	-	PAGO PARCIAL
06/2021 i	(*) 55.917,93	6.856,80	0,00	1.210,02	0,00	-	PAGO PARCIAL
07/2021 i	55.917,93	6.856,80	0,00	1.210,02	0,00	-	PAGO PARCIAL
08/2021 i	55.917,93	6.856,80	6.856,80	1.210,02	0,00	-	PAGO PARCIAL
09/2021 i	55.917,93	6.856,80	6.856,80	1.210,02	1.210,02	OS PERS. MOSAISTA (1127)	PAGO
10/2021 i	55.917,93	6.856,80	6.856,80	1.210,02	1.210,02	OS PERS. MOSAISTA (1127)	PAGO
11/2021 i	55.917,93	6.856,80	2.312,98	1.210,02	0,00	-	PAGO PARCIAL

Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información	Más información	Declarado de Oficio por ARCA
--------------	------	--------------	--------	-----------------	-----------------	------------------------------

(\*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE y los salarios actualizados, a saber:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
12/2020	(1,00000)	65.829,88	7.643,41	1,50426577	99.025,63
01/2021	(1,00000)	43.750,88	7.784,10	1,47707763	64.623,45
02/2021	(1,00000)	43.750,88	8.263,33	1,39141484	60.875,62
03/2021	(1,00000)	55.917,93	8.665,19	1,32688608	74.196,72
04/2021	(1,00000)	55.917,93	9.201,59	1,24953622	69.871,48
05/2021	(1,00000)	55.917,93	9.311,61	1,23477250	69.045,92
06/2021	(1,00000)	55.917,93	9.660,13	1,19022415	66.554,87
07/2021	(1,00000)	55.917,93	10.089,96	1,13952087	63.719,65
08/2021	(1,00000)	55.917,93	10.326,11	1,11346093	62.262,43
09/2021	(1,00000)	55.917,93	10.762,48	1,06831511	59.737,97
10/2021	(1,00000)	55.917,93	11.148,95	1,03128277	57.667,20
11/2021	(1,00000)	55.917,93	11.497,72	1,00000000	55.917,93
Períodos	12,00000				803.498,88

**IBM (Ingreso base mensual): \$66.958,24 (\$803.498,88 / 12 períodos)**

En tal sentido, el IBM del actor asciende a la suma de **\$66.958,24.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el quantum reparatorio, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM x 65/edad x porcentaje de incapacidad ( $\$66.958,24 * 53 * 3,24\% * 65/42$ ).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de **\$177.946,30.-** Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 49/21 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2021 y el 28/02/2022 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$5.044.408.- por el porcentaje de incapacidad ( $\$163.438,81.- = \$5.044.408 \times 3,24\%$ ).

Por otra parte, toda vez que las secuelas físicas son producto del accidente ocurrido en ocasión de encontrarse el Sr. MENDEZ prestando tareas para su empleador, corresponde admitir la



indemnización adicional del art. 3º de la ley 26.773 por la suma de \$35.589,26.- (\$177.946,30 x 20%).

**Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$213.535,56.-**

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado.



Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con las disposiciones constitucionales pero que –posteriormente– por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

*perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador"* (CSJN, sent. 3/5/1979, "VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la **inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena, deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(13/12/2021)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

**5º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).**

Los honorarios de los profesionales intervenientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto



el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a “*los asuntos que trámiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal*” (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

"RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **DIEGO MIGUEL MENDEZ** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$213.535,56.-** (PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS), más los intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación y quien además alegó-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 13,58 UMA (\$1.153.797,54.-), 13,11 UMA (\$1.113.864,93.-) y 4 UMA (\$339.852.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL



**VALOR AGREGADO. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y  
OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO  
PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA  
JUEZ NACIONAL**

